

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00246-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA contra DANIEL FERNANDO SAENZ ARAGON.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor DANIEL FERNANDO SAENZ ARAGON para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 31 de julio de 2023, corregida el 11 de septiembre siguiente, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 15 de noviembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **09189600058413**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del

Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de julio de 2023, corregido el 11 de septiembre y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.546.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00246-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **DANIEL FERNANDO SAENZ ARAGON** a través de la dirección electrónica danielcolfondos@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **DANIEL FERNANDO SAENZ ARAGON**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 15 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01146-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Único. **REQUERIR** a la parte demandada para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho sobre las resultas de la propuesta de pago hecha al extremo ejecutante, misma que motivara la suspensión del proceso. Secretaría, controle el término anotado y una vez vencido el mismo, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00362-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte solicitante informó a este Despacho que el vehículo de placas KQZ-692 fue aprehendido, solicitando en consecuencia, la terminación de las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminada la solicitud de orden de aprehensión y entrega de bien seguida por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra JHON FREDY MONTENEGRO SALGADO, de acuerdo a lo manifestado previamente.
2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACAS KQZ-692**; para lo cual, por Secretaría ofíciese a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
3. **NO HAY LUGAR A HACER** entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00466-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA JBZ-416**, por secretaría, ofíciense a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los parqueaderos indicados en el escrito contentivo de la solicitud de aprehensión y entrega.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería a la sociedad **BAQUERO Y BAQUERO SAS**, representada por el abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTIN ARIAS VILLAMIZAR'.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00492-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Al despacho para resolver, seria del caso entrar a pronunciarse respecto al cumplimiento del auto de inadmisión de la demanda, si no es porque la apoderada de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. NO HAY LUGAR A HACER pronunciamiento referente a la cancelación de medidas cautelares y/o de entrega de dineros por cuanto no tuvo lugar el auto de mandamiento de pago y decreto de medidas.

Tercero. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la demanda, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00496-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA LMR-190**, por secretaría, ofíciuese a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los parqueaderos que hacen parte del anexo No. 005 del escrito contentivo de la solicitud de aprehensión y entrega.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería a la abogada **LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00528-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Previo a resolver sobre la solicitud de cancelación de la medida de aprehensión sobre el vehículo de placas GVX-928, el Juzgado,

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte solicitante para que en el término de ejecutoria de esta decisión, aclare la solicitud mencionada, toda vez que en el expediente se echa de menos tanto el diligenciamiento del oficio con destino a la SIJIN – Grupo Automotores, así como la materialización de la orden de inmovilización del rodante de placas GVX-928.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00586-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA SA** contra **JOSE GERMAN RODAS BUSTAMANTE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6286497

PRIMERO: \$79.328.526,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00248-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo demandante, el Juzgado,

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta decisión aclare la solicitud de terminación del proceso en lo que respecta a la manifestación de pago de las cuotas en mora, ya que en atención al supuesto pretensional de la demanda, la orden de pago se libró por un único capital que debió ser pagado en fecha determinada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTIN ARIAS VILLAMIZAR'.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00302-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Teniendo en cuenta, que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha respecto de las cuotas en mora y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte solicitante, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de "APREHENSION Y ENTREGA" por "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION".**
- 2) ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACA JZZ-612** para lo cual, por Secretaría ofície a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.**
- 3) NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.**
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00312-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Teniendo en cuenta, que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha respecto de las cuotas en mora y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte solicitante, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de "APREHENSION Y ENTREGA" por "PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA".**
- 2) ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACA JZZ-612** para lo cual, por Secretaría ofície a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.**
- 3) NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.**
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00578-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Al despacho para resolver, seria del caso entrar a pronunciarse respecto al cumplimiento del auto de inadmisión de la demanda, si no es porque el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago de las cuotas en mora**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. NO HAY LUGAR A HACER pronunciamiento referente a la cancelación de medidas cautelares por cuanto no tuvo lugar el auto de mandamiento de pago y decreto de medidas.

Tercero. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la demanda, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00723-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Examinado el expediente el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión encomendada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto.

SEGUNDO: En consecuencia, se fija la hora de las **10:00 am del día 13 de febrero de 2024**, para la práctica de la diligencia secuestro de manera VIRTUAL de los bienes muebles y enseres que de propiedad del señor CARLOS ALBERTO VANEGAS PRIETO identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79'580.372** se encuentren en su casa de habitación ubicada en la Carrera 69D No. 1 – 60 Torre 3 Apartamento 603 Barrio América Central de la Ciudad de Bogotá D.C.

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO: Nombrar a TRANSLUGON LTDA como secuestre para la presente diligencia, a quien se le deberá NOTIFICAR su nombramiento, así como al demandado dentro del proceso ejecutivo, con el fin que comparezcan en la fecha anteriormente señalada.

CUARTO: Se fijan como honorarios provisionales al Auxiliar de la Justicia la suma de \$300.000.

QUINTO. La parte interesada deberá proporcionar los medios tecnológicos para la realización de la diligencia, así como deberá coordinar todo lo concerniente al acceso del inmueble donde se realizará la diligencia, por lo que deberá llevar el dispositivo respectivo con suficiente carga con conexión idónea a internet que permita mantener la conectividad con audio y video entre los asistentes a la diligencia y el Despacho para la

transmisión y grabación de todo lo que acontezca, lo cual debe estar listo a la hora programada para esta diligencia.

SEXTO. Prevenir, que la asistencia tanto del secuestro designado, como de la parte interesada en la diligencia es de obligatorio cumplimiento.

SÉPTIMO: Una vez cumplido el objeto de la comisión, devuélvanse las diligencias al comitente.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00725-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ PULIDO** contra **HENRY BELTRÁN DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Acta de Conciliación No. IUC-I-2022-2218644 del 25 de abril de 2022 adosada con la demanda:

1. La suma de **\$60'000.000,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas el 29 de julio y 28 de octubre de 2022 y el 31 de enero y 27 de abril de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00727-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Acorde con lo señalado, del título aportado como fundamento de la demanda, así como de las pretensiones incorporadas en el libelo introductorio, se deriva que se trata de un asunto de mayor cuantía, pues el capital pretendido asciende a la suma de **\$188'627803,00** cifra que superó los 150 SMLMV para la fecha de radicación de la demanda y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 4º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00729-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **REINALDO VELANDIA PARADA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3046610:

1. Por la suma de **\$63'073.500,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 1º de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$3'701.717,00** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$298.975,00** por concepto de intereses de mora para la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00731-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JENCY VIVIANA RAMÍREZ FIERRO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **3032732**:

1. Por la suma de **\$80'553.064,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$6'799.714,00** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$571.803,00** por concepto de intereses de mora causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00733-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por las razones que a continuación se explican:

Como primera medida se tiene que en tratándose de procesos como el que ahora ocupa al Despacho, la competencia para conocer de los mismos está dada por el numeral 7º del Art. 28 del C. G. del P., el cual reza que “7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así pues, la competencia por razón del territorio en el asunto de marras debe establecerse según la ubicación del inmueble a restituir, el cual se encuentra en el municipio de Ricaurte – Cundinamarca, de conformidad con lo señalado en la demanda y el contrato de arrendamiento aportado; de tal suerte que será el Juez Promiscuo Municipal de dicho lugar el encargado de dirimir el presente asunto, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la misma al Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, quien es el competente para conocer de esta.

TERCERO: Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00735-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** cessionaria del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **DORIS QUIROZ VILLANUEVA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **132207193054**:

1. La cantidad de **368448.1394 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 12.75 % EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La cantidad de **12265.5177 UVR**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 12 de junio hasta el 12 de noviembre de 2023.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 12.75% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **HERNAN MANRIQUE CALLEJAS** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NOTIFIQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00737-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 375 del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** impetrado por las señoras **YISET LORENA BARÓN HURTADO** y **KAREN ANDREA BARÓN HURTADO** en contra de **JORGE ALBERTO VARGAS RIPPE, MERY GALEANO DE VARGAS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Se tramita la presente demanda mediante el procedimiento previsto para el proceso verbal en razón a su cuantía.

Conforme lo solicitado en el libelo demandatorio, se ordena el emplazamiento de los demandados en los términos del Art. 108 del C. G. del P. según lo establece el art. 293 *ibídem*.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento de la parte demandada al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Ordenase la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-367615 en los términos del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 591 y 592 *ibídem*, para el efecto, Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Ordenase el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-367615 en la forma establecida en el núm. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 108 *ejusdem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo dispuesto en el Inc. 2 del númer. 6º del Art. 375 del C. G. del P., infórmese sobre la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por el extremo interesado, procédase a la instalación de la valla a que refiere el númer. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en las dimensiones, forma, lugar y con el contenido allí señalados, debiendo aportar las fotografías respectivas.

Se reconoce personería a **JUAN EMIRO AMADO BARRERA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00741-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **INGRY XIMENA RUEDA RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 658661050 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$75'982.111,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 8 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$5'850.269,00** por concepto de intereses causados a la fecha de diligenciamiento del título.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(s) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JORGE PORTILLO FONSECA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00743-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RAFAEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 1930095145:

1. Por la suma de **\$57'165.553,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 16 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 1930095146:

1. Por la suma de **\$871.842,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 16 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 1930095147:

1. Por la suma de **\$455.925,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 16 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por ALIANZA SGP S.A.S.

NOTIFIQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00745-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Dado que la solicitud de prueba extraprocesal reúne los requisitos de los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Admitir el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal solicitado por la señora **DORA MARÍA PAN DE BETANCOURT** contra el señor **ALFONSO BUITRAGO SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la citación del señor **ALFONSO BUITRAGO SÁNCHEZ** con el fin de absolver interrogatorio de parte que como prueba extraprocesal ha solicitado la señora **DORA MARÍA PAN DE BETANCOURT** por medio de su apoderada, diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL. Para tal efecto **se señala el 27 de febrero de 2024 a las 9:30 am**. Secretaría remita el enlace de la diligencia a las partes interesadas.

Notifíquese al absolvente en forma personal conforme lo establecido en el Art. 200 del C. G. del P. en concordancia con los Art. 290 y Ss. *ibídem*.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA EMMA SIERRA LIZCANO** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante de la presente prueba extraprocesal en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00747-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Acorde con lo señalado, del libelo introductorio y la responsabilidad civil contractual que se pretende declarar se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues el valor incorporado en las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio asciende a la suma de **\$25'195.976**, cifra que no supera los 40 SMLMV para la fecha de radicación de la solicitud y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00749-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** endosataria del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **JOSÉ ALIRIO PINILLA ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **199200721280 CERTIFICADO 0017768147**:

1. La cantidad de **231278.5205 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La cantidad de **5325.3499 UVR**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 20 de junio hasta el 20 de noviembre de 2023.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ROBERTO URIBE RICAURTE** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NOTIFIQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00751-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en contra de **MARÍA OFELMA FIGUEROA RIBERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 05650000065020006004 base de ejecución:

1. La suma de **\$56'633.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 2 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, en su calidad de Representante Legal, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00753-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: “*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Acorde con lo señalado, del título aportado como base de la ejecución se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues el valor incorporado en él y el declarado como adeudado en el acápite de pretensiones de la demanda asciende a la suma de **\$9'704.069,00** cifra que sumados los intereses causados no supera los 40 SMLMV para la fecha de radicación de la demanda y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00754-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA de MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **EDWIN PINILLOS GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1070328354

PRIMERO: **\$41.844.430,oo** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: **\$3.234.367,oo** por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad **COMPANÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS – CAC ABOGADOS SAS**, representada por el abogado **CARLOS FELIPE QUINTERO GARCÍA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00755-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

De cara a lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula **“DÉCIMA CUARTA”** por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **HÉCTOR DARIÓ CRUZ MUÑOZ**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS KOL-366**, por Secretaría ofície a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 2º del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00757-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **PEDRO ORTIZ MENDOZA** en contra de **CÉSAR ÁLVARO ANGULO BUSTOS** por las siguientes sumas de dinero CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO CON FECHA DE VENCIMIENTO 12 DE DICIEMBRE DE 2019:

1. Por la suma de **\$35'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la abogada NICOL TRUJILLO ACHURY para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00761-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que:

a) En el hecho 4º del libelo introductorio manifestó que el extremo pasivo se encuentra en mora desde el 28 de diciembre de 2022; sin embargo, únicamente pretende la ejecución de cuotas en mora del 10 de septiembre al 10 de noviembre de 2023.

b) De la misma forma, deberá aclarar las pretensiones de la demanda dado que, **ninguno** de los emolumentos ejecutados tales como: capital acelerado, capital de las cuotas vencidas e intereses de plazo causados, coinciden con las sumas pactadas en la tabla de amortización de la obligación que fue aportada al expediente,

SEGUNDO: Aclárese si pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré que se ejecuta; pues de ser así, deberá aclarar la data desde la cual se depreca el pago de intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación contenida en el referido título valor; pues en todo caso, no allegó el documento mediante el cual aceleró el plazo, y del que se deduce la fecha exacta de ello; de tal manera que tan sólo se podría solicitar el cobro de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora desde la fecha de su vencimiento particular y respecto del capital acelerado a partir de la data de presentación de la demanda; o de ser el caso deberá allegarse el documento dirigido al demandado a través del cual aceleró el plazo, conforme a lo establecido por el precedente jurisprudencial existente.

TERCERO: Deberá el extremo Actor acreditar que sobre las primas de seguro de vida ejecutadas se han causado intereses de mora, de lo contrario deberá desistir de dicha pretensión.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00763-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo previsto en el núm. 5º del Art. 375 del C. G. del P., deberá aportarse un certificado especial, no tradicional, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

SEGUNDO: Adecúese a la demanda a la información incorporada en el certificado especial requerido en el numeral primero de esta Providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial "M" and "A".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00765-00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula "**DIECISIETE**" por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **LINA IBETH ARIZA NERIO**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS WGG40F**, por Secretaría ofície a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **MOVIAVAL S.A.S.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 2º del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRÍGUEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ